

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE
LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
TUTELA No. 11001310502920200216-00**

ACCIONANTE: EDIXON PALACIOS SANABRIA

c.c. No. 79.578.579

ACCIONADA: POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, DIJIN vinculados Centro de Servicios Judiciales de Juzgados Penales del Circuito y Juzgados penales municipal, la ley 600 de 2000

FECHA: Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El señor **EDIXON PALACIOS SANABRIA** c.c. No. 79.578.579, presento Acción de Tutela en nombre propio contra POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, DIJIN vinculados Centro de Servicios Judiciales de Juzgados Penales del Circuito y Juzgados penales municipal, la ley 600 de 2000, por considerar que dichas entidades le ha transgredido su vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de petición, libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, al buen nombre y honra, petición de fecha 14 de enero de 2020 ante policía judicial y la segunda petición ante centro de servicios judiciales de Paloquemao radicado el 7 de febrero de 2020 consecutivo 00240, relacionadas con que se busque y actualice la información de antecedente y se remita a la DIJIN y/o quien corresponda para actualización de información y se emita el certificado correspondiente y/o se resuelva de fondo la petición elevada ante la policía judicial.

HECHOS

Manifiesta la accionante que: *“En mi juventud y debido a mi irresponsabilidad, incurrí en conductas penales que acarrearón en mi contra sentencias condenatorias que cumplí a cabalidad desde hace varios años. Con el trasegar de los años, a mis 48 años de vida, resocializado, con proyectos de vida, he cambiado mi manera de actuar y no volví a incurrir en ninguna conducta típica. Desde hace más de un año estoy tratando de lograr una vinculación laboral formal para ser útil a la sociedad y conseguir mi sustento económico y, sin embargo, siempre que paso los procesos de selección me rechazan por cuanto al momento de realizar la consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la policía Nacional no los genera. Por estos motivos, he realizado sendos memoriales ante las distintas entidades y autoridades judiciales, incluyendo las misma Policía Nacional para que se sirvan actualizar mis antecedentes penales y, sin embargo, aunque todas han contestado que no tengo requerimiento alguno, que ya me encuentro a paz y salvo con la justicia: no me es posible obtener*

mi certificado de antecedente penales. Señores Magistrados este es un requisito indispensable para acceder a una oferta laboral y mientras no pueda obtener ese documento, se me continuara vulnerando mi Derecho al Trabajo y mi derecho al mínimo vital ya que no me es posible conseguir los recursos para subsistir. Estos hechos están vulnerando, mi derecho a la honra, por consiguiente, mi derecho al libre desarrollo de .la personalidad, mi derecho al trabajo y mi derecho al mínimo vital. Que el ultimo requerimiento lo realizo en el mes de febrero de 2020, en el centro de servicios judiciales de competencia ley 600.”.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción constitucional, se dispuso correr el traslado a la accionada, con el fin de que Ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los Derechos fundamentales enunciados en los hechos de la tutela, a lo cual se refieren las accionadas en los siguientes términos:

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PALOQUEMAO

Indica la accionada que la petición sobre la cual versa la acciona de tutela, fue resuelta y remitida la comunicación respectiva al accionante, en concreto refiere lo siguiente:

“En respuesta al traslado de la Acción de Tutela proferido por su Despacho, recibido y radicado en esta Oficina de Administración y Apoyo del Complejo Judicial de Paloquemao, bajo el número 00699 del día 31 de julio de 2020, solicitando el amparo constitucional para que se protejan los Derechos Fundamentales a la Honra y demás en favor de la Accionante; sobre el particular, se hacen las siguientes precisiones: En principio, la Oficina de Administración y Apoyo del Complejo Judicial de Paloquemao de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá — Cundinamarca, no ejerce funciones judiciales y no tiene a cargo la custodia y conservación de los procesos terminados en Bogotá de Ley 600/2000, ni Ley 906/2004; como quiera que las funciones administrativas asignadas, se limitan a registrar y a someter a reparto, las Acciones Constitucionales y Procesos Penales (L. 600/2000) allegados por la Fiscalía General de la Nación o el Grupo de Archivo, verificando que se dé cumplimiento a las disposiciones legales y a las políticas del Consejo Superior de la Judicatura, que versen sobre la materia.

Ahora, la organización, custodia y conservación del archivo de procesos terminados de Ley 600/2000, pertenecientes a los Juzgados con sede en Bogotá, están a cargo del Grupo de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá — Cundinamarca. En aras de dar cumplimiento al principio de eficiencia que rige la Función Pública Administrativa y con los datos aportados en la Acción de Tutela de la referencia, se dispuso la búsqueda minuciosa en el archivo sistematizado de reparto SARJ Ley 600 de 2000, implementado a partir del 1 de abril de 2003, sin encontrar procesos a nombre del sindicato Edixon Palacios Sanabria. Realmente, se verificó la página de la Rama Judicial "Consulta de procesos", link [E//procesos.ramajudicial.gov.co/iepmis/bogotaiepmis/conectar.asp](http://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmis/bogotaiepmis/conectar.asp), habilitado para todo ario/ciudadano, sin que haya podido encontrarse

proceso penal alguno que se siga en tra del ciudadano Edixon Palacios Sanabria o que haya sido vigilado por Juzgado -'no de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Conforme las aseveraciones del accionante, se recibió en esta oficina de Administración y Apoyo Judicial, Petición del accionante, al respecto de la obtención de 'y Salvo por varios procesos penales surtidos bajo la egida de la de Ley 600 de 2000 e normatividad Penal Anterior. A esta petición se le corrió traslado por competencia a la división de Archivo Central por medio del Memorando DESAJ20-PQ-068 de fecha 1 1 febrero de 2020. De igual manera se le envió copia del mismo y respuesta con la lisió n anteriormente nombrada al peticionario por medio del DP DESAJ20-DP-0019 de fecha 11 de febrero de 2020, al correo electrónico indicado en el escrito introductorio artes que se anexan a esta comunicación.

Es conducente señalar, que la Corte Constitucional desde la "sentencia T-310 de 13", con ponencia de la Magistrada Clara Inés Hernández, precisó que en los procesos ples, las órdenes de captura deben ser comunicadas a las autoridades que les 'esponde hacerlas efectivas y en tal medida, se registran en el banco de datos respondiente. Pero igualmente, deben ser canceladas una vez sea comunicada dicha en por la autoridad judicial competente a los organismos seccionales de seguridad y a policía. De igual manera, la actualización y consignación de datos en los registros que figuran en bases de información de anotaciones y antecedentes penales, son competencia de la de Fiscalías y el representante legal del Sistema de Información sobre antecedentes y Anotaciones —SIAN—. Colofón de lo anterior, la obligación de cancelar los antecedentes penales y expedir correspondiente paz y salvo, corresponde al Juzgado fallador o al encargado de vigilar condena impuesta (Juzgado de Ejecución de Penas), dado que los requerimientos judiciales son dictados teniendo en cuenta las diferentes actuaciones procesales durante el desarrollo del proceso penal, dentro de toda sentencia condenatoria. tanto, esta oficina no ha omitido el deber constitucional y legal de dar respuesta a la comunicación del ciudadano Edixon Palacios Sanabria, puesto que remitió la solicitud de paz y '0 de los procesos penales al competente funcional dentro de los plazos establecidos, porque repitió de igual manera respuesta informando lo correspondiente correo electrónico aportado para notificaciones, porque no tiene a su cargo funciones judiciales 10 las solicitadas por el accionante y toda vez que no conserva ni tiene bajo su totalidad archivo alguno de los procesos penales que siguieron la ritualidad de la Ley 600 2000. Por tanto, y ante los hechos expuestos, esta oficina no ha omitido el deber constitucional gal alguno ante las pretensiones del accionante, puesto que no cumple funciones ciales, ni puede expedir ordenes de captura o medidas cautelares por procesos ales en etapa de instrucción o juicio. Por último, se solicita respetuosamente ante su H. Despacho, DESVINCULAR a la Oficina de Administración y Apoyo Judicial Paloquemao en la Acción de Tutela incoada por Edixon Palacios Sanabria, máxime que esta Oficina no ha transgredido derecho alguno al accionante y en virtud a que no ejerce las funciones por las cuales se interpone la presente acción. Por consiguiente, las pretensiones no corresponden a las consecuencias de una acción u omisión llevada a cabo por esta dependencia.”.

POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL

Refiere en su respuesta lo siguiente: “Así las cosas, se hace indispensable que las autoridades judiciales y encargadas de la persecución penal en

Colombia - descritas en los registros Nos. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 (o quienes a hoy hagan sus veces), remitan a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL o a cualquier Seccional de Investigación Criminal a nivel nacional, los autos o providencias judiciales en los que se informe la vigencia de los registros comunicados (para las sentencias condenatorias la extinción de la sanción penal por cualquiera de las causales, para las órdenes de captura e impedimentos de salida del país la cancelación o suspensión), que permitan actualizar el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) en debida forma en el marco de nuestra competencia.

v) Respecto del derecho de petición como derecho fundamental -
IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

Como quiera que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, es garante de los señalamientos constitucionales y derechos fundamentales de los ciudadanos, y con la garantía plena que no existe actuación alguna respecto de las peticiones radicadas ante esta Dirección que vislumbre la presunta vulneración de las garantías de la hoy accionante (tal como quedó expuesto), se previene a este Respetado Despacho, que no existe razón alguna para que se predique la existencia de derechos vulnerados por parte de esta Dirección, ni mucho menos existan procedimientos ordinarios para que la ciudadanía en general acceda a su información judicial o en su defecto demande la actualización del Sistema de Información, e' cual se encuentra estrictamente reservado a las autoridades competentes.

Así las cosas, es oportuno señalar que de acuerdo con la Sentencia de Tutela 471/2017 de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora, Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado, para que proceda una acción de tutela se debe determinar varios elementos, veamos:

"En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos" — (subraya y negrita fuera de texto original).

Elementos que en todo caso no están llamados a prosperar para con la presente acción, puesto que tan siquiera existe el objeto para que proceda su eficacia; a su paso el escrito de tutela adolece de acreditación probatoria que demuestre la lesión presuntamente materializada por la acción u omisión de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

vi) RESPECTO DE LOS REGISTROS DE SENTENCIAS, ÓRDENES DE CAPTURA E IMPEDIMENTOS DE SALIDA DEL PAÍS, DESCRITOS EN LOS REGISTROS del 3 AL 10 1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN: POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:

Respetado Despacho, como ya fue expuesto esta Dirección únicamente estaría involucrada frente a la actualización del Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER), como quiera que somos administradores de la base de datos; por lo tanto, se tiene que las pretensiones del hoy accionante NO corresponden a las consecuencias de la acción u omisión realizada por la Policía Nacional o que desarrollen nuestra misionalidad y funciones, sin que sea jurídicamente posible que esta entidad subroque la esfera de competencias de otros organismos y funcionarios del Estado, encargados de la vigilancia de la pena o de la persecución penal en Colombia.

A este último respecto, la reglamentación es la siguiente: artículos 121 de la Constitución Política y 5 de la Ley 489 de 1998 ¹¹:

Constitución Política de Colombia

*"ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley'
'*

Ley 489 de 1998

"ARTICULO 50. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos' .

vii) PRETENSIONES:

En consideración a lo indicado, me permito solicitar al Honorable Despacho, con la garantía que no existe acción temeraria alguna ni mucho menos mala fe por parte de esta Dirección, respecto de las múltiples respuestas que se

han orientado al accionante y respecto de los registros de sentencias condenatorias, órdenes de captura e impedimento de salida del país; me permito solicitar que las pretensiones demandadas que motivaron la presente acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional — Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se declaren improcedentes por:

¹¹ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones' .

Pretender se lleve a cabo la actualización del Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER), so pretexto de buscar se dé respuesta al derecho petición de fondo, máxime cuando la actualización del sistema de información requiere de la intervención de la autoridad competente. Por no existir razón alguna que demande la intervención del Honorable Juez de Tutela, por cuanto la situación judicial puede resolverse a través de las instancias competentes. Por no estar padeciendo vulneración de derechos fundamentales. De igual manera, por no reunir requisitos de subsidiariedad del mecanismo suprallegal. Por no demostrar perjuicios irremediables. Por no demostrar vulneración de garantías fundamentales a causa de la acción u omisión del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional — Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL. Por demandar de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, asuntos reservados a la autoridad judicial competente, máxime que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, únicamente es administrador del sistema de Información.

Finalmente, se solicita al Honorable Despacho, por principio de oficiosidad vincular a las autoridades judiciales competentes descritas en los registros comunicados del 3 al 10, o quienes a hoy adelanten sus veces, de tal manera que se pronuncien frente a la vigencia de las sentencias condenatorias (extinción por cualquiera de las causales), vigencia de las órdenes de captura (cancelación o suspensión) y vigencia del impedimento de salida del país (cancelación o suspensión), de tal manera que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, realice la actualización del Sistema de Información operativo de Antecedentes (SIOPER) en el marco de sus competencias.

De otra parte, con el debido respeto me permito solicitar se desvincule al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional — Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como quiera no se están vulnerando garantías fundamentales del hoy accionante.”.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante **EDIXON PALACIOS SANABRIA** c.c. No. 79.578.579, presento Acción de Tutela en nombre propio contra POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL, DIJIN vinculados Centro de Servicios Judiciales de Juzgados Penales del Circuito y Juzgados penales municipal, la ley 600 de 2000, para que se ampare su derecho fundamental de petición de fecha 14 de enero de 2020 radicado ante la Policía Judicial y de fecha 7 de febrero de 2020 consecutivo 00240 ante el centro de servicios Judiciales de Paloquemao, con atención de procesos de Ley 600 de 2000, dichas comunicaciones con el propósito de actualización de la información judicial.

Refiere la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia SU458 DE 2012, sobre el Habeas Data, lo siguiente:

HABEAS DATA COMO DERECHO AUTONOMO Y COMO GARANTIA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Corte reafirma esta condición del habeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el habeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el habeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el habeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura,

cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.”.

Ahora bien, respecto el artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. **Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...**”.* (Negrilla fuera de texto)

Así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017, señalo:

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.***[18]**

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. **[19]**.”*

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos

fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita[23].”

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales”.

De acuerdo a la jurisprudencia anterior es importante resaltar que la accionada **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, refiere en su comunicación de radicado “No. S-2020-1 0 2 4 2 3 / ARAIC-GRUCI-1.5, Bogotá D.c., 03 de Agosto de 2020” (que hace parte de esta providencia, cuya copia le será remitida al accionante con copia de este fallo) dirigida a este Despacho como respuesta a la acción constitucional, que las peticiones elevadas por el accionante ha sido atendidas una a una, pero que sin embargo no les corresponde como función legal, ni constitucional modificar registros de información judicial de modo autónomo, pues ello debe ser precedido por una orden judicial, del juez de conocimiento, conforme a ello, informan al accionante respecto de los registros “**...Nos. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 (o quienes a hoy hagan sus veces), remitan a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL o a cualquier Seccional de Investigación Criminal a nivel nacional, los**

autos o providencias judiciales en los que se informe la vigencia de los registros comunicados (para las sentencias condenatorias la extinción de la sanción penal por cualquiera de las causales, para las órdenes de captura e impedimentos de salida del país la cancelación o suspensión), que permitan actualizar el Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) en debida forma en el marco de nuestra competencia.”, conforme a ello, considera este despacho resuelta la solicitud de accionante, pues la misma no requiere ser positiva o negativa a sus intereses u objeto de petición, sino que debe ser resuelta de fondo, aquí le fue puesta a disposición la información requerida sobre los registros existentes y vigentes a la fecha, frente a lo cual deberá dirigirse a los despachos judiciales con sendas peticiones para que le sea actualizada la información ante la autoridad competente, si fuere del caso.

Ahora bien, respecto de la accionada **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PALOQUEMAO**

Encuentra que dio tramite de la petición objeto de **tutela a la división de Archivo Central mediante memorando “Memorando DESAJ20-PQ-068 de fecha 11 febrero de 2020”**. Que de ello informo al accionante “...por medio del DP DESAJ20-DP-0019 de fecha 11 de febrero de 2020, al correo electrónico indicado...”, (documentales que hacen parte de la respuesta allegada a la acción de tutela y que le serán remitidas junto con el fallo al peticionario, en caso de que no cuente con ellas), comunicaciones con las cuales considera este Despacho se resuelve de fondo las solicitudes elevadas en la misiva de radicado fecha 7 de febrero de 2020 consecutivo 00240, al indicar se los procesos terminados se encuentran en la división de archivo, a quien dieron traslado, pero que sin embargo las comunicaciones para “ocultamiento” debe ser realizado ante cada entidad en la cual figure antecedente penal.

Comunicaciones estas que considera el Despacho cumple con el objeto del derecho de petición, pues resuelve de fondo la solicitud de información elevada por la accionante.

En ese orden de ideas, y como quiera que la vulneración del derecho invocado que dio origen a la presente acción de tutela, ha sido resuelta de fondo por la accionada, se nega por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, el derecho fundamental de petición invocado por el señor **EDIXON PALACIOS SANABRIA** c.c. No. 79.578.579, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación, adjuntando al accionante, copia de las comunicaciones y sus anexos allegados por las accionadas.

Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO